

de estudios superiores. Se agrupan en cuatro grandes apartados:

1. Física, Química, Geología, Biología y Matemáticas.
2. Antropología cultural, Psicología, Derecho y Economía, Geografía humana, introducción a la Medicina.
3. Filosofía, Pedagogía, Historia, Literatura, Lenguas clásicas.
4. Técnicas gráficas, expresiones artísticas.

Estas materias se impartirán procurando una estrecha vinculación entre la teoría y la práctica. La experiencia debe postular la explicación teórica y la teoría ha de explicitar sus proyecciones prácticas. Se conciben apoyadas en un trabajo experimental muy amplio y cuidadosamente programado.

Séptimo.—Los contenidos de las materias optativas, elegidos entre los aspectos más renovados de las ciencias, serán objeto de programación por los Institutos de Ciencias de la Educación respectivos en relación con el profesorado de cada Centro y en su desarrollo se cuidará siempre que la metodología empleada introduzca al alumno en el hábito formal del pensamiento propio de cada ciencia.

Octavo.—Los Centros docentes deberán establecer, de acuerdo con el Instituto de Ciencias de la Educación, al menos cinco materias optativas pertenecientes a tres grupos de entre los cuatro señalados en el párrafo sexto. Cada alumno estará obligado a elegir dos materias optativas.

Noveno.—Siendo uno de los aspectos más innovadores del Curso de Orientación Universitaria la responsabilidad que se atribuye a la Universidad en la organización del mismo, la presencia del profesorado universitario se requiere de manera preceptiva en el desarrollo de los seminarios de orientación universitaria propiamente dicha. Los Centros autorizados para realizar esta experiencia recabarán su colaboración para la programación conjunta y la puesta en práctica de seminarios y cursillos breves de carácter monográfico.

Décimo.—Los seminarios de orientación universitaria serán desarrollados por Profesores de las distintas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que puedan señalar las líneas fundamentales y los aspectos más interesantes de los respectivos estudios. Deberán participar asimismo en estos seminarios alumnos de los dos últimos cursos, a quienes les será valorada tal actividad como una de las tareas formativas de su carrera.

Undécimo.—Los Centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria promoverán asimismo la intervención de especialistas cualificados de los distintos sectores profesionales que puedan ofrecer una versión realista de la función social y económica de las carreras y profesiones respectivas dentro de la sociedad actual.

Duodécimo.—Para responder a su carácter eminentemente orientador, estos seminarios deben ir acompañados, siempre que sea posible, de visitas y convivencia en los Centros que se quieran dar a conocer.

El horario de estos Seminarios debe ser distribuido con toda flexibilidad y deberá responder a las posibilidades reales de los Centros colaboradores.

Decimotercero. Uno. La evaluación continua es una operación sistemática y principal de la actividad educativa. Estará integrada en la programación del trabajo escolar a corto y largo plazo. Las diferentes pruebas que pueden utilizarse no deben suponer solución alguna de continuidad en la vida académica; forman parte normal de los procesos adquisitivos, puesto que deben permitir ratificar y rectificar el propio aprendizaje.

Dos. La evaluación continua se desarrollará a partir de una exploración inicial del alumno que abarcará su estado físico, la situación ambiental, el historial académico y las principales características psicológicas.

Decimocuarto.—En los diversos extremos que plantea la práctica concreta de la evaluación continua, ésta se atenderá a las disposiciones sobre la misma que se dictan en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de la prueba de grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, y en la Orden ministerial que desarrolla el mencionado Decreto.

Decimoquinto.—El consejo de orientación académica y profesional será elaborado por el equipo asesor constituido por todos los Profesores del curso en colaboración con el Servicio de Orientación del Instituto de Ciencias de la Educación correspondiente.

El consejo será formulado por el Profesor, consejero o tutor académico. En los casos de duda, cambiará impresiones con el interesado y los padres o tutores para tener en cuenta los condicionantes académicos y no académicos que concurren en el alumno.

Decimosexto.—La evaluación final responderá a una estimación conjunta de todos los Profesores del curso que deberá tener en cuenta el proceso de evaluación progresiva desarrollado a lo largo del año escolar. La expresión del nivel alcanzado en la evaluación final se hará en términos de calificación e irá acompañada de un consejo académico y profesional.

Decimoséptimo.—En el supuesto de la concordancia entre el consejo orientador y las aspiraciones futuras del alumno, éste quedará facultado para el libre acceso al Centro universitario en el que pretende inscribirse. En el caso de que el alumno se decidiera a cursar otros estudios habrá de someterse a las pruebas que en su caso se determinen.

Decimooctavo.—Cuando las Entidades universitarias, de acuerdo con el artículo 36, apartado segundo, de la Ley General de Educación, sean autorizadas para establecer criterios de valoración para el acceso en ellas, éstos habrán de ser concordantes con la preparación realizada por los alumnos. Para el ingreso en Centros de educación universitaria de los alumnos que sigan el Curso de Orientación en el año académico 1970-71, no se aplicarán otras pruebas que la evaluación continua, salvo lo previsto en el número anterior.

Decimonoveno.—Para dar cumplimiento al artículo 128, tercero, de la Ley General de Educación, cuando termine el año escolar los alumnos del Curso de Orientación Universitaria estarán obligados a manifestar por escrito razonado al Director del Centro, con carácter reservado, cuantas iniciativas consideren oportunas para mejorar el curso que a título experimental se implanta a partir del mes de octubre de 1970.

Vigésimo.—De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2481/1970 podrán impartir el Curso de Orientación Universitaria los que a tenor de lo allí dispuesto obtengan la clasificación de Centros piloto, Centros experimentales y Centros autorizados para realizar esta experiencia en el año académico 1970-71.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de septiembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de octubre de 1970 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los aparatos de uso doméstico denominados bienes blancos.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los aparatos de uso doméstico denominados bienes blancos, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento:

En Madrid a 29 de julio de 1970. Reunidos, de parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio, de parte del Sindicato Nacional del Metal: El Presidente, don José Ramón Esnaola Raymond, y con su autorización, los señores don José Miguel Herrero Echevarría, don Eugenio Royo Errazquin, don Luis Orte Val y don José Ramón Lecuona Aguirre, en representación de los fabricantes y sus marquisistas de aparatos de uso doméstico denominados bienes blancos. Exponen: Que a fin de ordenar el mercado de aparatos de uso doméstico denominados bienes

blancos, en lo referente a precios recomendados de venta al público y márgenes de distribución, contrayendo éstos en beneficio del consumidor final, eliminando la anarquía de los descuentos y sus efectos discriminatorios y dotando al mercado de mayor transparencia, consideran conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, en los artículos séptimo, octavo y noveno del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y en los artículos noveno y décimo de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, ratificada su vigencia en los artículos quinto y sexto del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, formalizar un Convenio para ordenación y estabilidad de precios en el mercado de aparatos de uso doméstico, con arreglo a las siguientes

Clausulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes y sus marquistas que efectúen sus operaciones de fabricación y/o comercialización de aparatos de uso doméstico en el mercado nacional, quedando excluidas las ventas directas a las empresas constructoras de viviendas y las actividades de exportación.

Segunda.—Los productos sometidos al presente Convenio son todos los aparatos de uso doméstico, denominados bienes blancos, siguientes: Lavadoras, frigoríficos, cocinas y hornillos, calentadores de agua, estufas de combustión gaseosa, lavavajillas, centrifugadoras, secadoras de aire caliente, mesas planchadoras con motor y rodillo y armarios secadores, cualquiera que sea la fuente de energía que utilicen.

Tercera.—Las listas de los precios recomendados de venta al público sin impuestos, de todos los fabricantes y sus marquistas, se reducirán, a partir de 1 de octubre de 1970, en el porcentaje máximo que permita la aplicación de los márgenes de comercialización que se establecen en la cláusula quinta.

A estos efectos, se aplicará a los precios recomendados de venta al público vigentes con anterioridad al Convenio la siguiente fórmula:

$$R = V \frac{C}{1 - m}$$

Donde «R» es la reducción a aplicar; «V», el precio de venta al público anterior al Convenio; «C», el precio neto de salida de fábrica, obtenido descontando del de venta al público anterior al Convenio, el margen comercial medio ponderado que se practicaba, y «m» es el margen máximo de comercialización previsto en el Convenio.

Cuarta.—Los fabricantes y sus marquistas se comprometen a presentar, previamente, en la Dirección General de Comercio Interior, a través del Sindicato Nacional del Metal, dos copias selladas y firmadas de las listas de sus precios recomendados de venta al público, vigentes en 13 de julio de 1970, que servirán de base para todos los efectos del Convenio, así como las nuevas listas que han de entrar en vigor en la fecha que se estipula.

Quinta.—Sobre los precios de venta al público resultantes de la aplicación de la fórmula de la cláusula tercera, los fabricantes y sus marquistas podrán conceder, como márgenes máximos de comercialización, hasta un 25 por 100 sobre los precios de venta al público, sin impuestos, a los comerciantes detallistas, según su clasificación, y hasta un 29 por 100 a los mayoristas, para ambos sin abonos, premios, descuentos ni bonificaciones adicionales, salvo las excepciones previstas en este Convenio.

Sexta.—Se considera plazo usual de pago el de noventa días fecha factura. Todo anticipo o aplazamiento en relación con la citada forma de pago, deberá ser bonificado o recargado a razón del 0,75 por 100 mensual, incrementándose o reduciéndose este porcentaje según la variación oficial del tipo de interés.

Séptima.—Dada la estacionalidad en la venta de frigoríficos y estufas se establecen las siguientes condiciones especiales de precampaña, exclusivamente para dichos aparatos:

a) La duración de la precampaña para frigoríficos será desde el 1 de octubre hasta el 31 de marzo, y para estufas desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre.

b) En este período de precampaña se podrá otorgar un 2,5 por 100 de descuento sobre los precios recomendados de venta al público sin impuestos, además de las condiciones normales establecidas en este Convenio.

c) Excepcionalmente, el pago de los aparatos suministrados durante la precampaña, se podrá hacer al final de la misma y en las condiciones establecidas en este Convenio.

Octava.—Independientemente de lo establecido por las normas vigentes en la materia, a partir de la firma del Convenio, todos los fabricantes y sus marquistas se obligan a repercutir en factura los impuestos que corresponda en cada caso.

Novena.—El Ministerio de Comercio adoptará las medidas necesarias para hacer extensiva la ordenación que respecto a márgenes se prevé en este Convenio a la misma clase de aparatos procedentes de importación.

Décima.—Se crea una Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue, y formada por un representante de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, un representante designado por el Sindicato Nacional del Metal con carácter de asesor técnico, dos representantes del grupo de fabricantes y dos representantes del grupo de comerciantes, designados por las respectivas Juntas Nacionales del Sindicato Nacional del Metal, y un funcionario del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Undécima.—A fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, los fabricantes, marquistas y comerciantes, a través del Grupo Sindical Nacional a que pertenecan, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier anomalía que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del presente Convenio.

Asimismo, se comprometen a proporcionar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las vistas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Duodécima.—Se faculta a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el mismo y para proponer, en su caso, al excelentísimo señor Ministro de Comercio aquellas modificaciones sustanciales que pudieran resultar convenientes o necesarias.

Decimotercera.—El presente Convenio tendrá como plazo de validez desde el 1 de octubre de 1970 hasta el 30 de septiembre de 1971, pudiendo ser prorrogado por el período que se juzgue conveniente por ambas partes, bien por sus propios términos o por las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga. En cualquier caso, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y sus condiciones. La Administración se reserva el derecho de denunciar el presente Convenio, en cualquier momento, si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo requiriesen.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, y el otro en poder del Sindicato Nacional del Metal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 9 de octubre de 1970 sobre precios y márgenes de comercialización de aparatos de uso doméstico importados.

Ilustrísimos señores:

Con fecha 29 de julio de 1970 se ha formalizado entre la Administración y el Sindicato Nacional del Metal, Grupo de Fabricantes y Marquistas, un Convenio de ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los aparatos de uso doméstico.

El objetivo del Ministerio de Comercio en este Sector es el lograr la ordenación del mercado de este tipo de artículos, ordenación a la cual no pueden permanecer ajenos los aparatos importados que se ofrezcan en el mercado nacional.